



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
27/12/2018
EIXIDA NÚM. 32659

Ayuntamiento de Jávea
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. de l'Església, 4
Jávea - 03730 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1804893
=====

Gabinete de Alcaldía

S. Ref.: Secretaría General. Expte.: 6688/2018

Asunto: Contaminación acústica existente en la zona del Arenal

Sr. Alcalde-Presidente:

D. (...) se dirige a esta institución denunciando las insoportables molestias acústicas que padece en su vivienda (...) como consecuencia de la contaminación acústica existente en la zona del Arenal causada por la discoteca Achill y los restaurantes Botánico, Atalaya, Aqua, etc. Ha denunciado estos hechos ante el Ayuntamiento sin haber obtenido ningún resultado satisfactorio hasta el momento.

Admitida a trámite la queja, requerimos informe al Ayuntamiento de Xàbia, quien nos indica, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. "(...) Todos los locales implicados carecen de licencia para realizar la actividad tanto en el interior del local como en la terraza, así como carecen de la autorización para ambientación musical en los locales, por tanto como mucho podrían disponer de medios sonoros para tener amenización musical.
2. Los equipos sonoros instalados en locales y terrazas al aire libre tienen capacidad y potencia para llegar a los decibelios (A) permitidos en la ambientación musical. No cumpliendo ningún local con lo establecido en la Ley 14/2010 de 3 de Diciembre respecto de las características técnicas que deben cumplir los medios sonoros dedicados a la amenización musical que sería lo que podrían ejercer estos locales en caso de obtener algún día licencia de actividad, sería disponer como mucho de equipos con una potencia máxima de 70dB(A).
3. Todos los locales aun careciendo de licencia, ejercen actividades distintas a las solicitadas o declaradas en principio que eran las de (Cafetería, restaurante, bar o salón Lounge) y ejercen estas pero cuando acaban las cenas todos ejercen de PUB o DISCOTECA, realizando incluso actuaciones musicales en directo en sus terrazas.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 27/12/2018	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

4. Debido a lo establecido en los puntos 1,2 y 3 de las conclusiones de este informe y que todos los locales están contiguos en la misma zona, se ha producido una concentración incontrolada de estos y de su capacidad de producir molestias por Ruido de música, hecho este que la Ley 7/2002 de 3 de diciembre exige que los Ayuntamientos controlen a la hora de conceder licencias de actividad a locales cuya actividad lleve implícita la ambientación musical por su capacidad de causar molestias a los vecinos y así paliar sus efectos acumulativos.

“(…) Que por parte del Ayuntamiento de Xàbia se está revisando el Plan General de Ordenación Urbana del municipio aprobado en fecha 31 de enero de 1990 (B.O.P. de 26 de febrero de 1990) y aprobación por Resolución del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de 8 de marzo de 1991 (DOCV 1.548, de 22/05/1991) de la revisión y adaptación del plan general en la zona de La Granadella y el Suelo Urbanizable Programado Residencial Intensivo.

Mediante acuerdo plenario de 1 de junio de 2017 se acordó someter a participación pública y consultas con las administraciones públicas y demás personas interesadas la versión preliminar del Plan General Estructural, que incluye el Estudio Ambiental y Territorial Estratégico y el resto de documentos exigibles, entre los que se encuentra el Estudio Acústico, de acuerdo con el artículo 34.2.b de la Ley 5/2014, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana.

Así mismo indicar que considerando lo previsto en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica en lo relativo a la obligación de los municipios de más de 20.000 habitantes de elaborar sus respectivos planes acústicos del término municipal (art. 22.1), se ha dictado en fecha 11 de septiembre de 2018 providencia por el Sr. Alcalde para que se incoe el correspondiente expediente, con la emisión de cuantos informes técnicos y jurídicos sean necesarios, para la preparación de Pliego de Prescripciones Técnicas para la contratación del Plan Acústico Municipal de Xàbia; y se ha retenido el crédito correspondiente a tal efecto (…)

En la fase de alegaciones al informe municipal, el autor de la queja insiste en efectuar las siguientes consideraciones:

“(…) Recibido el informe de la Policía Local y el informe del Servicio de Planeamiento Urbanístico del Ayuntamiento. No solamente sirven para confirmar que el problema de la contaminación acústica en la zona del puntal sur del Arenal es especialmente grave y habitual, sino también sirven para sacar a la luz que el propio Ayuntamiento lleva años permitiendo el ejercicio de actividades ilegales por carecer de las licencias, permisos y autorizaciones exigidas por las normativas aplicables. Es decir, es un caso claro y evidente de inactividad municipal. No ha sido hasta el 15 de agosto de este año, tras las últimas denuncias vecinales, cuando se han denunciado a los locales infractores, por infracciones graves. Y mientras tanto y durante años, los vecinos padeciendo los ruidos no permitidos. Absolutamente lamentable. Adjunto la solicitud de declaración de Zona Acústicamente Saturada (ZAS) que fue presentada en julio de 2018 sin contestación del Ayuntamiento, a pesar del plazo legal ya transcurrido (…)

Así las cosas, conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

No nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014 y 13 de junio de 2017).

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el art. 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes (art. 62).

Es importante recordar que el artículo 30 de la referida Ley 7/2002 dispone lo siguiente:

“La declaración de Zona Acústicamente Saturada habilitará a la administración que haya procedido a declarar ésta para la adopción de todas o alguna de las siguientes medidas:

- a) Suspender la concesión de licencias de actividad que pudiesen agravar la situación.
- b) Establecer horarios restringidos para el desarrollo de las actividades responsables, directa o indirectamente, de los elevados niveles de contaminación acústica.
- c) Prohibir la circulación de alguna clase de vehículos o restringir su velocidad, o limitar aquélla a determinados horarios, de conformidad con las otras administraciones competentes.
- d) Cualesquiera otras que se consideren adecuadas para reducir los niveles de contaminación acústica”.

Concluyendo, cabría resaltar que, la pasividad administrativa ante los efectos perjudiciales para la salud provocados por estas actividades molestas, podría generar la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración, con la consiguiente obligación de indemnizar los daños y perjuicios –materiales y físicos- que se le pudieran irrogar a los vecinos colindantes (art. 106.2 de la Constitución y 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Finalmente, conviene recordar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sus Sentencias de 16 de noviembre de 2004, y ahora recientemente, en la de 16 de enero de 2018, ha declarado la vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio por la pasividad del Ayuntamiento de Valencia para evitar los ruidos nocturnos en el barrio de San José, zona acústicamente saturada.

Concretamente, en la Sentencia de 16 de enero de 2018, estos han sido los razonamientos efectuados por el Tribunal de Estrasburgo:

“(…) El Tribunal observa que el Ayuntamiento era conocedor de que, en dicha zona residencial, el nivel de contaminación acústica superaba los umbrales permitidos. En primer lugar, las autoridades municipales ya habían designado el área donde vivía el demandante como zona acústicamente saturada, lo que en el sentido de la Ordenanza significaba una zona donde los residentes locales estaban expuestos a un impacto sonoro elevado que constituía una fuente de agresión importante para ellos. En segundo lugar **dichos niveles de ruidos continuaron durante varios años después de la declaración de la zona como zona acústicamente saturada**, como confirmaron los informes oficiales proporcionados por los servicios municipales en 1998 y 2000. De hecho, este dato fue confirmado por el Gobierno, que reconoció que varios años después de la queja del demandante el nivel de ruido era de 35 dBA en el domicilio del demandante, por encima de los 30 dBA considerados como el máximo permitido por el Ayuntamiento.

Además, el Tribunal señala que, como se señaló en la opinión disidente de la sentencia del Tribunal Constitucional, el informe pericial ordenado por el Tribunal Superior afirmó que **existía un vínculo de causalidad entre los niveles de ruido nocturno y la alteración psicológica del sueño del demandante y de su familia, y con su síndrome ansioso depresivo.**

En dichas circunstancias, el Tribunal considera que sería demasiado formalista en el presente caso solicitar al demandante que proporcionara pruebas del ruido en el interior de su domicilio, dado que las autoridades municipales ya habían designado el área como zona acústicamente saturada (véase Moreno Gómez). El mismo argumento se puede plantear en lo que se refiere al vínculo de causalidad.

Adicionalmente, el Tribunal observa que, contrariamente a lo que afirma el Gobierno, el demandante, en su calidad de presidente de la comunidad de vecinos, presentó múltiples denuncias ante el Ayuntamiento antes de remplazar sus ventanas. No puede decirse que la conducta del demandante fuera abusiva o desproporcionada ante las molestias que estaba sufriendo. A este respecto, **el Tribunal observa que no es razonable requerir a un ciudadano que está sufriendo daño en su salud que espere al final de los procedimientos antes de utilizar los medios legales a su disposición.**

El Tribunal está de acuerdo con el Gobierno en que el Ayuntamiento tomó varias medidas al objeto de resolver los problemas de contaminación acústica en la zona en donde residía el demandante. El Tribunal observa que el Ayuntamiento adoptó medidas generales como la Ordenanza, la declaración de la zona de los vecinos como zona acústicamente saturada y, en especial y con respecto al demandante, la orden dada al pub instalado en los bajos de la vivienda del demandante de instalar un limitador de ruidos, que en principio debería ser suficiente para garantizar el respeto de sus derechos.

No obstante, el Tribunal observa que dichas medidas fueron insuficientes en su caso concreto. **Las regulaciones para proteger derechos garantizados no sirven de nada si no se aplican correctamente, y el Tribunal debe reiterar que el Convenio está para proteger derechos efectivos, no derechos ilusorios. El Tribunal, ha repetido encarecidamente que la existencia de un sistema sancionador no es suficiente si no se aplica en tiempo y eficazmente** (véase Bor contra Hungría, núm. 50474/08, ap. 27, 18 de junio de 2013). En el presente asunto, la disminución del número de veces que se sobrepasó el nivel de decibelios y las sanciones administrativas impuestas por el Ayuntamiento no pueden considerarse como medidas suficientes. Los hechos demuestran que el demandante sufrió una vulneración grave de su derecho al respeto del domicilio debido a la pasividad de la Administración frente al ruido nocturno. (véase Moreno Gómez), precitada, ap. 61).

El Tribunal está de acuerdo con la afirmación del Gobierno de que la mera declaración del área como zona acústicamente saturada no puede considerarse como una justificación de reconocimiento del daño causado a todos los residentes. No obstante, en el presente asunto, **las molestias sufridas por el demandante estaban presentes desde varios años antes de**

dicha declaración e implicaba por lo tanto una violación continuada de su vida privada.

Por todas estas razones, el Tribunal concluye que, contrariamente a las alegaciones del Gobierno, este asunto es muy similar a Moreno Gómez. En el presente caso, el demandante reside en la misma zona acústicamente saturada que la Sra. Moreno Gómez- de hecho, solo unos metros más allá- y el demandante ha presentado- tal como lo hizo la Sra. Moreno Gómez- suficientes pruebas de las consecuencias que ha causado el ruido en su salud.

En estas circunstancias, el Tribunal considera que el Estado demandado no cumplió su obligación positiva de garantizar el derecho del demandante al respeto de su domicilio y de su vida privada, ignorando el artículo 8 del Convenio”.

Hemos destacado en negrita los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que nos parecen más importantes.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (art. 18.1, 43, 45 y 47) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Xàbia que adopte todas las medidas que sean necesarias para eliminar las molestias acústicas que injustamente están soportando los vecinos de la zona, entre otras, las siguientes:

- Iniciar el correspondiente procedimiento para declarar la referida zona como acústicamente saturada.
- Impedir el funcionamiento de los locales que no cuenten con la preceptiva licencia ambiental.
- Exigir la adopción de medidas correctoras a los establecimientos molestos existentes en la zona (bares, restaurantes, discotecas y pubs) para respetar el límite máximo de decibelios legalmente permitido.
- Incrementar el control y la vigilancia policial sobre las terrazas para evitar las molestias acústicas, así como la colocación de más mesas y sillas que las autorizadas o en lugares que impiden o dificultan el tránsito de los peatones, evitando conceder nuevas autorizaciones o una ampliación de las otorgadas en zonas donde exista saturación acústica.
- Adoptar las medidas que sean necesarias para reducir al máximo posible el consumo de alcohol en la calle (“botellón”) y la alteración del orden público, así como denunciar ante la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias el incumplimiento de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana